



## **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

SENTENCIA	No. 071
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS
ACCIONADOS	ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN
EXPEDIENTE	2021-00124
ASUNTO	TUTELA DERECHO DE PETICIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, quien pide la protección del derecho de petición, contra la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN.

### **1. ANTECEDENTES**

1.1. DE LOS HECHOS. Como fundamento de lo pretendido, expone el accionante que, el 19 de febrero 2021 elevó derecho de petición, de manera escrita, a la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN, en cabeza del arzobispo, RICARDO ANTONIO TOBÓN RESTREPO. La petición también incluyó al vicario general y al canciller.

Relata que, desde el 2018, para una investigación periodística, busca establecer cuántos sacerdotes de la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN han sido denunciados y encubiertos por abusar sexualmente de niños, niñas y adolescentes. Después de varias negativas de la Arquidiócesis para responder sus derechos petición, interpuso acciones constitucionales para que se protegieran los derechos fundamentales a la libertad de prensa, libertad de información y libertad de opinión. La Corte Constitucional escogió para revisión una de esas acciones y obligó a la accionada responder sus derechos de petición (Sentencia T-091/20 del 3 de marzo de 2020); decisión que se dio después de que varios jueces, en primera y en segunda instancia,

le negaran el derecho a acceder a los archivos de la Arquidiócesis de Medellín donde reposan decenas de denuncias contra sacerdotes por pederastia y abuso sexual.

Manifiesta que, gracias a la sentencia, la Arquidiócesis ha respondido a regañadientes, y a medias, tres derechos de petición en los que pregunta por 105 sacerdotes. De esos 105, la Arquidiócesis reconoce que ha recibido denuncias contra más de 20 por abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes. Esto es el 20% de los sacerdotes por los que preguntó.

Argumenta el actor, que como sabe que son cientos los sacerdotes de la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN, en los derechos de petición les ha preguntado, además de esos 105, por los sacerdotes que han sido denunciados por delitos que vulneran la integridad de niños, niñas y adolescentes en los últimos treinta años. La Arquidiócesis se ha negado a responder esa pregunta constantemente, por lo que en el derecho de petición del 19 de febrero de 2021 preguntó por la trayectoria de 915 sacerdotes con nombre propio y si la Arquidiócesis ha recibido denuncias por abuso sexual infantil contra ellos.

Indica además que los tres derechos de petición que le han respondido y que anexa, demuestran que son decenas de sacerdotes los que han sido denunciados por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes y que todavía falta mucho por escudriñar para que se esclarezcan estos hechos. Tras la publicación del libro en septiembre de 2019, ni el arzobispo Ricardo Tobón ni los sacerdotes mencionados en las historias, presentaron acciones de tutela o denuncias penales por injuria y calumnia. Les quedaba imposible refutar las contundentes pruebas de la investigación periodística.

Sin embargo, señala el accionante que, en el derecho de petición del 19 de febrero de 2021, vuelve a plantearles una salida más fácil y su disposición para dialogar, exponiéndoles lo siguiente:

*"La información que estoy solicitando es semiprivada y por ende debería ser de conocimiento público, como lo estableció la Corte Constitucional. Si la Arquidiócesis de Medellín prefiere responder los tres literales que le planteo en*

*este hecho, desistiría de preguntar por nombre propio por 915 sacerdotes de la Arquidiócesis de Medellín. También estoy dispuesto a sentarme con ustedes, cuando así lo consideren:*

*a) ¿Cuántas denuncias contra sacerdotes ha recibido la Arquidiócesis de Medellín por pederastia y abuso a menores en los últimos 30 años? Incluir nombres de los sacerdotes, fechas de los hechos y estatus actual del sacerdote.*

*b) ¿Cuántos casos de sacerdotes denunciados por pederastia y abuso a menores ha enviado la Arquidiócesis de Medellín a la Congregación para la Doctrina de la Fe en los últimos 30 años? Incluir nombres de los sacerdotes, fechas de los hechos y resultado de la investigación.*

*c) ¿Cuántos casos de sacerdotes denunciados por pederastia y abuso a menores ha enviado la Arquidiócesis de Medellín a la Fiscalía General de la Nación en los últimos 30 años? Incluir nombres de los sacerdotes, fechas de los hechos y fecha de envío del caso a la Fiscalía”.*

Al respecto, informa el tutelante que, el 5 de marzo de 2021, la accionada envió “respuesta” a su derecho de petición, en donde a su sentir, utilizaron 58 páginas para mentir y tergiversar su investigación y las respuestas que han dado. Comienza la “respuesta” de la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN diciendo que es una razón suficiente para negar la petición, el hecho de que ya haya enviado otras en el pasado. Dicen que sus peticiones son reiterativas e incurrir en un ejercicio abusivo del derecho de petición.

No obstante, aduce, que los derechos de petición que ha enviado han establecido la existencia de una red de pederastas y abusadores sexuales en la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN. Si 20 de 105 sacerdotes por los que he preguntado, han sido denunciados por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, el número es mucho mayor si se tiene en cuenta que la Arquidiócesis tiene más de 600 sacerdotes activos, según reconocen en esta ocasión. Así, no son reiterativos sus derechos de petición en la medida en que nunca había preguntado por los 915 sacerdotes por los que preguntó en la solicitud del 19 de febrero de 2021.

Expresa el señor BARRIENTOS HOYOS que, muestra la Arquidiócesis como una gran revelación que ha presentado varias tutelas contra la misma, sin aclarar que nunca ha presentado una acción constitucional por los mismos hechos, pues si así hubiera sido, ellos lo hubieran señalado y los jueces lo habrían sancionado. Cada tutela que ha presentado es sobre nuevos hechos. Un nuevo derecho de petición, así tenga las

mismas preguntas, indaga por nombres diferentes y ese factor hace que se trate de una nueva acción constitucional, no una reiterativa ni mucho menos abusiva.

Finalmente señala que, existe una negativa de la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN para responder los derechos de petición de forma completa y clara. Tan es así que se presenta esta discusión, si hubiesen respondido las anteriores peticiones de fondo, no estaría interponiendo esta acción de tutela por nuevos hechos. Incluso en la petición en cuestión, la del 19 de febrero de 2021, le da la oportunidad a la Arquidiócesis de Medellín de responder estas tres preguntas, situación que le evitaría responder por 915 sacerdotes.

1.2. LO PRETENDIDO. Conforme lo expuesto, solicita el actor, se ordene a la Arquidiócesis de Medellín responder en su totalidad el derecho de petición enviado el 19 de febrero de 2021 y que se negó a responder en un escrito de 58 páginas del 5 de marzo de 2021.

## **2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

Se admitió la acción de tutela el 16 de abril de 2021, contra la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN, auto en el que además, a solicitud del actor, se ordenó la vinculación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el PAPA FRANCISCO (JORGE MARIO BERGOLIO) y el cardenal LUIS FRANCISCO LADARIA FERRER, S.J.; otorgándoles dos (02) días para que tuvieran la oportunidad de ejercer el derecho de defensa.

Vencido el término de traslado, sólo la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN emitió pronunciamiento, señalando que, la tutela resulta improcedente, por cuanto el derecho de petición radicado por el accionante, el 19 de febrero de 2021 fue respondido dentro del término legal de manera eficaz, y dentro de los límites que impone la Constitución y la Ley.

Señala que, en la respuesta otorgada, la Arquidiócesis le reiteró al periodista que el derecho de petición no es absoluto, ya que está contenido o limitado por la protección de otros derechos fundamentales como los de los niños, a su intimidad,

al habeas data, la reserva sumarial de las investigaciones penales que adelanta la Fiscalía General de la Nación, y la confidencialidad de los expedientes que cursan ante la jurisdicción eclesial.

Argumenta la accionada que, no es cierto que exista una negativa por parte de la Arquidiócesis de Medellín de responder las peticiones del actor, y tampoco es cierto que se hayan respondido a medias, puesto que a juicio de varios jueces de tutela se han respondido eficazmente las peticiones formuladas, inclusive a aquella a la que se refiere la sentencia T-091 de 2020, que fue plenamente acatada.

Aduce además que señor BARRIENTOS nuevamente reitera las peticiones formuladas en el pasado, al hacer un comparativo entre la petición presentada el 06 de julio de 2020, y la del 19 de febrero de 2021, por lo que le indicaron que se remitiera a la respuesta otorgada el 04 de agosto de 2020, frente a los mismos interrogantes.

De otra parte, manifiesta la accionada que, se observa un ejercicio abusivo del derecho de petición por parte del señor JUAN PABLO BARRIENTOS, por cuanto se trata de al menos la quinta vez que eleva un derecho de petición sobre la misma información, que ya le fue suministrada o que no se le entregó por corresponder a información protegida por la reserva legal en virtud de que es objeto de las investigaciones penales que adelantan la Fiscalía General de la Nación y/o la jurisdicción canónica. Así concluye exponiendo que, el derecho de petición radicado el 19 de febrero de 2021 es una reiteración de los derechos de petición anteriores, los cuales ya fueron respondidos al accionante, por lo que la tutela resulta improcedente.

### **3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a lo relatado por las partes, en la presente acción de tutela, se vislumbran dos problemas jurídicos a resolver:

- Determinar si la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN, vulnera el derecho de petición del accionante, al no otorgar una respuesta clara, concreta y de

fondo a su solicitud del 19 de febrero de 2021, o si por el contrario deberá denegarse el amparo, por cuanto la información requerida es de reserva legal y no puede divulgarse, conforme lo establecido en la normatividad vigente.

- Verificar si se configura un caso temeridad teniendo en cuenta que, de las solicitudes que presenta el accionante, y de acuerdo a la respuesta que otorgada por la accionada, éstas fueron objeto de estudio por otros despachos en sede de tutela.

#### **4. CONSIDERACIONES**

4.1. PRESUPUESTOS PARA DECIDIR. Se cumplen los presupuestos para emitir sentencia en el presente caso, en tanto se ha invocado una protección basada en normas constitucionales, este Juzgado es competente para decidir el asunto, ya que la acción está dirigida en contra de la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN, con vinculación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad de orden nacional. Por lo demás, las partes están legitimadas, el accionante como titular de los derechos que reclama, y la accionada como señalada en la demanda de tutela de ser responsable de la omisión que ha dado origen a la presente acción.

En la carta constitucional de 1991, se estableció que Colombia es un Estado Social de Derecho, ello implica que cada una de las instituciones que lo compone debe estar sujeta a una serie de reglas que crean y perfeccionan el ordenamiento jurídico; de manera que se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de los asociados se garanticen de manera efectiva.

4.2. SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA. Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que informan ese Estado es la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un procedimiento judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, quienes acuden al mismo con la finalidad de lograr un pronunciamiento judicial a través del cual se restablezca el derecho fundamental conculcado o se conjure la amenaza que sobre él se cierne.

4.3. DERECHOS INVOCADOS. El accionante invoca la protección del derecho de petición, el cual es fundamental y de aplicación inmediata al tenor de lo dispuesto en los artículos 23 y 85 de la Constitución Nacional.

4.3.1. SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN. Ciertamente una garantía constitucional específica que atañe a la libertad es el que se conoce con el nombre de Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que reza: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución"*.

Cabe señalar, que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y alcance del derecho de petición a través de amplia y reiterada jurisprudencia. En efecto, en la sentencia C-007 de 2017, se señalaron los siguientes parámetros:

*"(...) Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."*

4.3.2. SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PERSONAL Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. Frente al particular, y en un caso similar al planteado en la presente acción, la honorable Corte Constitucional, emitió pronunciamiento mediante Sentencia T- 091 del 2020, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, en la cual indicó:

*"De conformidad con los principios de circulación restringida y confidencialidad, cuando se solicita información semiprivada, los responsables del tratamiento de datos no pueden revelarla sin autorización de su titular. Sin embargo, de esta restricción que se impone a las personas que intervienen en el tratamiento de datos personales no se sigue que exista una prohibición absoluta para su acceso por terceros, en tanto su valoración en cada caso supone ponderar las circunstancias específicas de que se trate por el juez constitucional, a quien el ordenamiento constitucional le otorga competencia para valorar cuándo es procedente garantizar el acceso a determinada información que detentan organizaciones privadas, en este caso religiosas*

*(...) Al respecto, cabe recordar que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la información semiprivada se caracteriza por: i) no relacionarse con datos sensibles o intrínsecamente relacionados con la intimidad y ii) no interesarle solo a su titular, sino ser de la incumbencia de terceros o, incluso, de la sociedad en general. Estas son características que comparte la información solicitada por el accionante.*

*La información no se relaciona con datos sensibles o intrínsecamente relacionados con la intimidad. La información acerca de la trayectoria de los sacerdotes y su relación con la organización religiosa (...), así como las denuncias formuladas en su contra y las medidas adoptadas por la organización (...) es semiprivada en tanto se orienta, primordialmente, a constatar si los sacerdotes relacionados en las peticiones del 4 de febrero de 2019 y 2 de octubre de 2018 formaban parte o no de las accionadas, lo cual no corresponde a información privada. Al contrario, por regla general, estos datos son de conocimiento público".*

## **5. CASO CONCRETO**

De las pruebas obrantes en el plenario y de lo manifestado por el gestor del amparo, se tiene que su pretensión radica en obtener una respuesta favorable a su petición, es decir, se resuelvan los interrogantes que presenta en su solicitud del 19 de febrero de 2021, por parte de la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN, los cuales son: a. ¿Cuántos denuncias contra sacerdotes ha recibido la Arquidiócesis de Medellín por pederastia y abuso a menores en los últimos 30 años? Incluir nombres de los sacerdotes, fechas de los hechos y estatus actual del sacerdote; b) ¿Cuántos casos de sacerdotes denunciados por pederastia y abuso a menores ha enviado la Arquidiócesis de Medellín a la Congregación para la Doctrina de la Fe en los últimos 30 años? Incluir

nombres de los sacerdotes, fechas de los hechos y resultado de la investigación; y c) ¿Cuántos casos de sacerdotes denunciados por pederastia y abuso a menores ha enviado la Arquidiócesis de Medellín a la Fiscalía General de la Nación en los últimos 30 años? Incluir nombres de los sacerdotes, fechas de los hechos y fecha de envío del caso a la Fiscalía. Y de no ser posible responder los mismos, le brinden información sobre los 915 clérigos que pertenecen a la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN.

Por su parte, la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN, en respuesta otorgada al accionante, indican que frente a los tres primeros numerales, debe remitirse a la respuesta otorgada, el 04 de agosto de 2020, en donde le informaron que desconocían la información requerida, o que la misma tenía reserva privada. Ahora bien y frente a la solicitud subsidiaria de brindar los datos de 915 clérigos pertenecientes a la Arquidiócesis, le manifestaron que, corresponden a información confidencial de cada uno de los sacerdotes. (Ver documento: "2. Escrito Tutela" páginas 409 a 466)

Sea lo primero indicar que, frente al argumento esbozado por la accionada, sobre su negativa en brindar la información requerida, por contar esta con reserva legal, debe señalarse que conforme a lo analizado en la jurisprudencia citada, la Corte Constitucional ha establecido que, la información personal reservada o semiprivada, está restringida a su titular, pero esta regla no es absoluta, puesto que *"si la protección de otros derechos fundamentales que se obtiene mediante el acceso a la información justifica las limitaciones correlativas al derecho a la intimidad, tal acceso está constitucionalmente ordenado"*.<sup>1</sup>

Así, evidencia esta agencia judicial que, los datos requeridos por el señor BARRIENTOS HOYOS, si bien podrían afectar la intimidad de los sacerdotes involucrados, no es menos cierto, que la misma no busca detalles específicos de las denuncias que se hayan podido presentar contra los clérigos, sino una información general al respecto. Del mismo modo, al tratarse de información semiprivada, el máximo órgano constitucional ha señalado que, la resistencia a su divulgación es

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-091 de 2020.

reducida, puesto que corresponde a materias que revisten una importancia significativa para el cumplimiento de tareas asignadas a otras personas, por lo que su acceso puede justificarse por razones constitucionalmente admisibles, vinculadas al cumplimiento e tareas ejercidas por quien tiene interés en conocerla<sup>2</sup>, en este caso el periodista que adelanta una investigación sobre los casos de abusos sexuales a menores por parte de los sacerdotes pertenecientes a la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN.

Se tiene además que, conforme lo dispuesto por el art. 20 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los derechos de petición, presentados por los periodistas, se deben tramitar de forma preferencial, trato que obedece al rol que cumple la prensa en la sociedad como guardiana de lo público y de sus funciones al brindar información veraz y comprobable.

De conformidad con lo expuesto, considera este despacho que el pronunciamiento otorgado por la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN, no es respuesta clara, concreta o de fondo, toda vez que en consideración a que la información semiprivada no se relaciona con datos sensibles, y no es sólo del interés del titular del dato sino de la sociedad, su acceso no es limitado, y en casos como el que nos ocupa, la honorable Corte Constitucional, ha establecido que, al ponderar los derechos fundamentales involucrados, se observa una leve afectación del derecho a la intimidad de los sacerdotes por los que se indagó en el derecho de petición, mientras, que se presenta una grave vulneración al derecho a la información del aquí accionante, por lo que resulta procedente garantizar su acceso a lo solicitado.

De otra parte, y frente a la afirmación de la accionada, de que el actor presenta una conducta temeraria, al ser reiterativo en peticiones que fueron resueltas por otros despachos, evidencia esta judicatura, que no le asiste la razón, toda vez que, las otras solicitudes a las que hace referencia la Arquidiócesis son de fechas 02 de octubre de 2018 y 06 de julio de 2020, mientras que la petición que motivó la presente acción, data del 19 de febrero del 2021, y tiene un objeto distinto de las dos anteriores, ya que en ésta última se indaga sobre 915 clérigos que no fueron

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-602 de 2016. M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

mencionados en las dos primeras peticiones, por lo que, en efecto, se trata de una solicitud diferente.

En consecuencia, se debe adoptar una medida de protección del derecho de petición, para que cese la omisión anotada, así que se ordenará al representante legal de la autoridad destinataria de la solicitud, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de manera clara, concreta y de fondo al derecho de petición elevado por el señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, el 19 de febrero de 2021; resolviendo cada uno de los ítems por él presentados, garantizando su acceso a la información solicitada, y notificando al tutelante de dicha respuesta.

Finalmente y como quiera, que no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el PAPA FRANCISCO (JORGE MARIO BERGOLIO) y el cardenal LUIS FRANCISCO LADARIA FERRER, S.J., al no ser destinatarios de la petición presentada, se les exime de responsabilidad.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

### FALLA:

**PRIMERO:** TUTELAR, el derecho fundamental de Petición del señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED]; en consecuencia, se ordena al representante legal de la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de manera clara, concreta y de fondo al derecho de petición elevado por el señor JUAN PABLO

BARRIENTOS HOYOS, el 19 de febrero de 2021; resolviendo cada uno de los ítems por él presentados, garantizando su acceso a la información solicitada, y notificando al tutelante de dicha respuesta.

**SEGUNDO:** PREVENIR a la entidad requerida en tutela, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito para conceder esta acción; y se le requiere para que informe a este Despacho el cumplimiento de la orden que en esta providencia se emite, en caso contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 y 27 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el PAPA FRANCISCO (JORGE MARIO BERGOLIO) y el cardenal LUIS FRANCISCO LADARIA FERRER, S.J., por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

## **NOTIFÍQUESE**

**MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ**

14.

**Firmado Por:**

**MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8646b859b5dcae85b6d7c8fd7794e8a748e044867902f80867f742422c1f768**

Documento generado en 29/04/2021 10:25:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**